

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Folio 230-2021
Radicación 230013103001201700143-01

Aprobado por Acta N° 63

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2022). -**

Se desata el recurso de apelación propuesto por José Rafael Zurique Hernández, Liliana Vergara Yepes, Jairo De Jesús Sarmiento Negrete, Enaide Del Carmen García Prieto, Yulibeth Sarmiento García, Jairo Luis Sarmiento García y Lilibeth Sarmiento García, frente la sentencia que el pasado 28 de abril, profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el pleito de Responsabilidad Civil Extracontractual que éstos promovieron contra José Luis Hernández Villalba, Banco de Occidente, Cooperativa de Transporte del Alto Sinú – Cooltrasinú Ltda y la Equidad Seguros Generales O.C.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Con la reforma de la demanda, los citados accionantes, piden se declare civil y extracontractualmente

responsables a José Luis Hernández Villalba¹, Banco de Occidente S.A ² Cooperativa de Transporte del Alto Sinú – Cooltrasinú Ltda ³ y la Equidad Seguros Generales O.C ⁴, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al extremo demandante, como consecuencia de las muertes de Giordy De Jesús Sarmiento García y del menor Yordis Sarmiento Zurique, acaecidas en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 21 de junio de 2016. Por tanto, deprecian el resarcimiento de los perjuicios irrogados, así como las costas y agencias en derecho.

2. Los hechos.

En lo fundamental para la resolución de la alzada, se tiene que los demandantes narran que el 21 de junio de 2016, Giordy De Jesús Sarmiento García, conducía la motocicleta BMQ43E, llevando como pasajeros a su esposa y a su hijo menor, Yordis Sarmiento Zurique, cuando a eso de las 9:27 am, en la carrera 12 con calle 7 y 8 del barrio 20 de julio del municipio de Tierralta – Córdoba, sufrió un “*choque*” con el vehículo de transporte público UQE743, guiado por el señor José Luis Hernández Villalba. Sostienen que la responsabilidad del accidente, recae en este último conductor, en tanto que él, “*sin precaución*” “*con exceso de velocidad mayor a la permitida en el sitio del accidente*” “*se distrajo al no estar pendiente de la vía ni de las acciones del conductor de la motocicleta BMQ43E*”, quien “*ya se encontraba atravesando la vía, cuando se produjo el choque con el vehículo de placas UQE743*”.

3. Respuesta.

¹ Conductor del vehículo de placas UQE743.

² Propietario del **rodante** de placas UQE743.

³ Empresa de transporte a la que se encontraba afiliado el **automotor** de placas UQE743.

⁴ Aseguradora del vehículo con matrícula UQE743.

En sus respectivas contestaciones, cada uno de los demandados se pronunció de la siguiente manera,

3.1. José Luis Hernández Villalba y la Cooperativa de Transportadores del Alto Sinú “Cootralsinú” Ltda, se defendieron de la acción mediante un mismo escrito, indicando en cuanto a los hechos, ser falsos aquellos por los cuales se imputa la responsabilidad del accidente al señor Hernández Villalba, puesto que, el siniestro se dio a instancia del conductor de la motocicleta quien al llegar a la *“intersección de la carrera 11, con calle 8, imprudentemente, siguió en ese mismo sentido omitiendo la señal de tránsito de PARE que existe visiblemente en toda la esquina o intersección de la calle 8 con carrera 11, causando el conductor de la motocicleta el citado accidente al interponerse en la vía que llevaba”*.

Negaron el exceso de velocidad aduciendo que su velocidad promedio era de 25 km/h, la cual era la permitida en la zona del accidente, en esa línea, presentaron las repulsas de *“causa extraña. El accidente se produjo por un hecho exclusivo de la víctima Giordy De Jesús Sarmiento García” “inexistencia de responsabilidad civil de los demandados” “cobro de lo no debido” “las genéricas”* [fls. 284 a 291 ibídem.].

En escrito separado, Cootralsinú Ltda llamó en garantía a Equidad Seguros S.A. [fls. 257 a 261 ib.].

3.2. El Banco de Occidente S.A., se opuso al ruego resarcitorio que se le impulsa, aduciendo, que, si bien, para la fecha del accidente era la propietaria del vehículo de placas UQE743, se hallaba desprendida de la guarda, administración y custodia de dicho rodante, en tanto ésta se encontraba en cabeza de Juan Diego Ochoa Vélez, en virtud del contrato de leasing No. 180-100867, que se suscribió sobre el vehículo, en consecuencia, presentó las excepciones de *“inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual en*

cabeza de Banco de Occidente S.A ” “falta de causa para demandar a Banco de Occidente S.A ” “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Banco de Occidente S.A ” “falta de vínculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y Banco de Occidente S.A ” “inexistencia de daño a reclamar al Banco de Occidente S.A,” [fls. 313 a 327 ídem].

Al tiempo llamó en garantía a Juan Diego Ochoa Vélez y a la Equidad Seguros O.C. [fls. 346 a 350 ibi.].

3.3. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con el objeto de resistir las pretensiones incoadas en su contra, formuló las excepciones de *“culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero” “ausencia de nexo causal” “reducción de la condena por concurrencia de culpas” “carga de la prueba de los presuntos perjuicios sufridos y reclamados” “tasación excesiva de los eventuales perjuicios solicitados en cuanto a los perjuicios extracontractuales” “perjuicios no indemnizables – los perjuicios hipotéticos o eventuales no son indemnizables – inexistencia de lucro cesante” “improcedencia de los perjuicios materiales – en cuanto al lucro cesante reclamado” “improcedencia del pago de indemnización por daño a la vida de relación” [fls. 214 a 231 C. 2].*

En lo pertinente al llamamiento realizado por Banco de Occidente S.A., presentó las excepciones de *“que los hechos materia de debate configuren la existencia de un siniestro y tengan cobertura en los términos de la póliza No. AA015432 que ampara el vehículo de placas UQE743” “sujeción al contrato de seguros póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA015432 del vehículo de placas UQE743 en cuanto a lo que allí se pacta – límite de amparos y*

coberturas” “*en cuento a los perjuicios reclamados de daño a la vida en relación, daño fisiológico o a la salud solicitados frente a equidad seguros generales O.C.*” “*inexistencia de la obligación solidaria de equidad seguros generales O.C.*” “*las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual*” “*excepción genérica*” [fls. 353 a 359 *ibidem*].
 Mismas excepciones que presentó en contra del llamamiento que le hizo Cootralsinú Ltda. [fls. 371 a 377 *idem*].

3.4. Diego Ochoa Vélez, se pronunció con relación al llamamiento que le hizo, Banco de Occidente S.A, aceptando los hechos sobre los cuales éste se sustenta y se opuso a las pretensiones invocadas en la demanda, pues, “*en el evento de ser condenado, (...) en este suceso el vehículo de placas UQE743 se encuentra amparado para resarcir daños e indemnizaciones a terceros generados en Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante póliza de seguros No. 6760095-1 de (...) Seguros Generales Suramericana S.A* ” [fls. 398 y 399 *ib.*], en esos términos llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. [fls. 401 a 405 C.3.].

3.5. Suramericana S.A., dio respuesta al llamamiento y la acción, [512 a 574 *ibidem*].

4. Sentencia de primera instancia.

Por decisión del pasado 28 de abril, la Litis se resolvió de la siguiente manera,

“Primero. Declarar probada la excepción denominada ³Culpa Exclusiva de la Víctima’, propuesta por los demandados JOSE LUIS HERNANDEZ VILLALBA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ALTO SINU - COOTRALSINU LTDA, BANCO DE OCCIDENTE, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y los llamados en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, JUAN DIEGO OCHOA VELEZ Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES SURA conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. Consecuencialmente negar las pretensiones de la demanda.

Tercero. Sin lugar a condena en Costas por encontrarse la parte demandante amparada con la figura de AMPARO DE PROBREZA.

Cuarto. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.”

5. Fundamento de la decisión del A Quo.

La sentenciadora, empezó su motivación, con una antesala sobre la responsabilidad civil extracontractual, indicando a la postre que, en tanto que, las víctimas fatales, así como el demandado estaban ejerciendo la actividad peligrosa de conducción, correspondía a los demandantes *“demostrar la culpa o negligencia de los demandados, junto con los elementos de la responsabilidad”* toda vez que se encontraban ante un caso de *“culpa probada y no presunta”*.

En ese orden de cosas, pasó a exponer que, no se encontraba acreditada la culpa en cabeza del demandado José Luis Hernández Villalba, *“puesto que del informe de policía aportado incluso con la demanda (folio 30), señala de forma clara que el vehículo No.1 (motocicleta) fue codificado con el código 112, el cual corresponde a no respetar las señales de tránsito, que para el presente asunto tiene que ver con desatender la señal de PARE por parte del motociclista.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, hizo de sus consideraciones lo que sigue,

“Quiere decir lo anterior, que existiendo una HIPOTESIS, consignada en el Informe Policial de tránsito de fecha 21 de junio de 2016, elaborado por el patrullero PESTANA AVILA ENDER, le correspondía a la parte demandante desplegar su actividad probatoria para desvirtuar tal Hipótesis de la causa del accidente contenida en dicho informe (croquis), como quiera que de dicho reporte de los hechos, la causa eficiente del accidente y por ende la culpa o responsabilidad de la ocurrencia del mismo, se encontraba en cabeza del demandante señor YORDIS SARMIENTO ZURIQUE, que de acuerdo con los datos consignados en dicho documento visibles en el folio 33 del expediente se consignó lo

siguiente: «que el conductor de la motocicleta no acató la señal de Pare, volándose así la escuadra».

La parte demandante, no cumplió con su carga de probar la culpa de los demandados en la ocurrencia de los hechos y sumado a lo anterior no desvirtuó la hipótesis de la causa del accidente que gravitaba en su contra, contenida en el informe de tránsito. Lo cual era su deber si quería sacar adelante sus pretensiones, sin embargo, de los testigos presentados por la parte demandante los señores DAGOBERTO VARGAS COGOLLO, RODOLFO EUGENIO PÉREZ URANGO, JANER JULIÁN SARMIENTO NEGRETE, la conclusión final a la que pudo llegar el despacho, es que ninguno de ellos se encontraba en el lugar de los hechos el día y la hora del accidente, lo que los ubica en unos testigos de oídas y no presenciales, por lo que sus testimonios riñen con los de los señores OSCAR LUIS CABALLERO GONZALEZ y ADALBERTO RENDON OSORIO, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron encontrarse en el lugar de los hechos y ofrecieron un relato de los mismos coherente y concordante el uno con el otro, al igual que se corresponde con lo consignado en el informe de tránsito y con el interrogatorio absuelto por el demandado y conductor del vehículo de placas UQE743, JOSE LUIS HERNANDEZ VILLALBA.

De lo anterior, tenemos entonces que no habiéndose tachado de falsedad el Informe de Tránsito obrante en el plenario y no existiendo dentro del proceso ninguna otra prueba que pueda desvirtuar la Hipótesis del accidente, tenemos entonces que otorgarle a dicho documento el valor de plena prueba, el cual, junto con los demás documentos y testimonios recaudados, permite llegar a la conclusión de que en el presente asunto nos encontramos ante el rompimiento del nexo causal por haberse configurado la causa extraña de Culpa exclusiva de la Víctima, excepción que fue propuesta por todos los demandados dentro de este asunto y que pasaremos a analizar detenidamente a continuación.”

Expuso, además, que lo sentado en el IPAT es coincidente con lo dicho de los testigos Oscar Caballero González y Adalberto Rendón Osorio, quienes dicen haber presenciado los hechos, así como con la versión rendida por el conductor del vehículo de placas UQE743, el señor Hernández Villalba, por lo que, siguiendo las reglas de la experiencia se arriba a la conclusión de que, *“fue la misma víctima quien provocó el accidente y que la causa eficiente del mismo, fue irrespetar la señal de PARE, como así quedó consignado en el croquis, desplegando un actuar negligente, irresponsable y de falta de cuidado que le costó la vida, a él y a su menor hijo, es decir, no guardó la debida precaución ni observó las reglas de seguridad para desplazarse en este tipo*

de carreteras, comportamiento este que fue decisivo y determinante en la acusación del daño”

Para finalizar agregó,

“Aunado a lo anterior, existen otros incumplimientos de las normas de tránsito y de seguridad por parte del motociclista que son un indicio de su actuar imprudente, a saber, no contaba con licencia de conducción que lo acreditara para realizar esta actividad catalogada como peligrosa y reglada, de igual manera no llevaba elementos de seguridad como casco y chaleco, así mismo se transportaba con un menor de edad y su esposa, en un vehículo diseñado para solo dos ocupantes. Además de lo anterior No podemos aceptar la suposición infundada que pretende argumentar el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que fue el exceso de velocidad del vehículo de placas UQE743, el que ocasionó el accidente. Porque No hay en el expediente una prueba idónea de esta hipótesis, como quiera que la sola huella de frenado no es suficiente por sí misma para demostrar si había o no exceso de velocidad. Variable que requiere una prueba de carácter técnica la cual no fue realizada dentro de este proceso”

6. Recurso de apelación.

6.1. Alcance de la impugnación.

Los inicialistas persiguen “[s]e revoque en todas sus partes la sentencia” atrás compendiada, y “[s]e declaren no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados”, de manera subsidiaria piden “se gradué la incidencia de culpa de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito”.

6.2. Reparos concretos.

6.2.1. Con los reparos de apelación denominados “Acreditación de los elementos determinantes de la responsabilidad”; “el exceso de velocidad como causa determinante para que se produjera el siniestro” y; “no acreditación de eximente de responsabilidad por parte de los demandados”, los recurrentes insisten en la acreditación de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil deprecada en cabeza de los demandados, en rebeldía a lo

dicho por la A Quo, quien encontró rota la relación causal, ello al sostener la premisa de que el accidente vehicular se debió al exceso de velocidad con el que se desplazaba el conductor del vehículo UQE743, en una zona no permitida, lo cual se sugiere acreditado, esto es, el exceso de velocidad, a partir de la huella de frenada dejada por el rodante de la referencia y que según registra el IPAT es de 7.15 mts, ya que al confrontarse ésta con la “*tabla de velocidad según huella de frenado*” que se aportan incluso en el escrito opugnante, el automóvil UQE743 se desplazaba de entre 76.58 y 77.89 km/h.

6.2.2. Por otra parte, se ataca, la prosperidad de la defensa de “*culpa exclusiva de la víctima*” al respecto se afirma que,

“[S]e debe anotar, que el informe de accidente de tránsito rendido no es un informe afirmativo o definitivo, se trata únicamente de un informe descriptivo donde se narra una hipótesis, toda vez que la persona que lo redactó no presenció lo ocurrido ni tiene certeza de quien fue el responsable del accidente.

La persona que lo redactó solo podía certificar con certeza la posición en que encontró los vehículos y las características del lugar, por lo anterior las pruebas fehacientes y que dan cuenta de lo que verdaderamente ocurrió son los testimonios de las personas que presenciaron el accidente, quienes de conformidad con lo manifestado por el testigo Rodolfo Pérez Urango decían que la buseta VAN conducía en exceso de velocidad arrojando a la motocicleta.

*Aunado a lo anterior, se puede establecer que el conductor del vehículo de placas **UQE743** no guardó la debida precaución ni observó las reglas de seguridad para desplazarse en este tipo de “CARRETERAS”, a quien también le asistía la obligación de obedecer las reglas de la Ley 769 de 2002, es decir, no transitar a la velocidad que bien le convenga porque tiene prelación en la vía, sino por el contrario transitar con sumo cuidado, a baja velocidad y observando el comportamiento de los demás vehículos y peatones, lo cual es claro omitió.”*

Indicando además que “*el impacto que causó el daño fue inferido (sic) por la buseta a la motocicleta y no al revés y ello en atención a que el conductor de dicho vehículo de servicio público no alcanzó a visualizar la motocicleta por exceso de velocidad con el que conducía, frenando justo en el momento cuando la impactó*” siendo que “no se

encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que la conducta del motociclista no constituyó la causa única y exclusiva del accidente que permita configurar un eximente de responsabilidad en favor de los demandados”.

6.2.3. Se postuló también el embiste denominado *“falta de credibilidad de los testigos de la parte demandada”*, con el que se afirma que no es cierto que los testigos Caballero González y Rendon Osorio, fueran coincidentes, y que, por el contrario, uno de éstos *“ha mentado al despacho”* puesto que, *“el señor RENDÓN OSORIO quien se encontraba para el momento del accidente con el señor CABALLERO GONZALEZ fue enfático en decir que “no vieron nada, que solo escucharon el golpe” y por el contrario el señor CABALLERO GONZALEZ indicó en su testimonio que la moto no respetó el PARE y que los ocupantes iban discutiendo, lo cual no es creíble así como tampoco debió habersele dado valor probatorio en atención a que son contradictorios.”*

6.2.4. Con el de *“inadecuada valoración del régimen de responsabilidad de concurrencia de culpas de que trata el artículo 2356 y 2357 del Código Civil”* pasan los recurrentes a indicar que *“el juzgado omite realizar una objetiva valoración de la concurrencia de culpas demostradas en este proceso, otorgando únicamente responsabilidad del accidente al conductor de la motocicleta de placas BMQ-43E, sin valorar de manera ecuánime las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil. Como se ha decantado el siniestro ocurrió no solo por el actuar del motociclista, sino también por el exceso de velocidad con el conducía el conductor del vehículo de servicio público, quien tuvo incidencia directa en el accidente, provocando el fatal resultado.”*

6.2.5. EL de *“desconocimiento del principio de congruencia”* con cita del canon 281 del CGP, reprocha que la A Quo, no haya valorado en conjunto todas las pruebas practicadas

dentro del proceso *“limitándose únicamente a otorgar toda la responsabilidad del accidente al conductor de la motocicleta por haberse estipulado como responsable del mismo en el informe.”*

6.2.6. Para finalizar presentaron el reclamo de apelación denominado *“acreditación de los perjuicios”*, con el que se pone de presente la existencia y demostración de los perjuicios que se reclaman.

7. Sustentación del recuso y replica.

Brindada la oportunidad para sustentar el remedio de apelación, los recurrentes, reiteraron lo atrás compendiado, por su parte la entidad de seguros, Seguros Generales Suramericana S.A., adujo argumentos con los que pide el fracaso de la refutación *sub judice*.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se descarta la presencia de motivos que puedan turbar la validez de lo actuado, no siendo así con los presupuestos procesales, los que la Sala observa cumplidos, luego, es procedente que se desate de fondo la apelación incoada contra el veredicto definitorio de la pretérita instancia, menester que se llevará a cabo, conforme lo dispuesto en el canon 328 de la Ley de los ritos civiles, esto es, limitado a *“los argumentos expuestos por el apelante”*.

2. Problema Jurídico.

No es otro que determinar, por un lado, si en el proceso de la especie, está probada la causa extraña de *“culpa exclusiva de la víctima”* por la que, la A Quo dio por

desvanecido el vínculo de causalidad, de ser cierto lo anterior, procede establecer, si la causa del accidente es compartida y si procedía la graduación de la responsabilidad en los intervinientes.

3. Reflexiones preliminares.

3.1. En ese orden de ideas, previo a entrar a desatar las razones de disentimiento formuladas por los inicialistas, apremia señalar que, el sustentáculo de la responsabilidad civil extracontractual se halla en la cláusula general inserta en el artículo 2341 del Título XXXIV de Estamento Civil.

Preceptiva, por la cual, el ordenamiento jurídico conmina al causante de un menoscabo antijurídico a repararlo, ello, precedido de la constatación de los elementos que junto al daño mismo edifican a este tipo de responsabilidad.

Estos presupuestos, tiene indicado tanto la doctrina como la jurisprudencia que, estructuran la responsabilidad civil extracontractual, son – a título general – “*el daño*”, “*la culpa del agente obligado a responder*” y “*el nexo de causalidad entre estos*” siendo que, de la constatación de tales, pende, que la víctima o el solicitante del resarcimiento puede acceder a éste, de conformidad con la preceptiva que se anuncia.

Empero, no siempre estará en cabeza del ofendido la demostración de los anteriores ingredientes, en tanto que, éstos pueden variar dependiendo del tipo o régimen de responsabilidad civil extracontractual al cual pertenezca la causa del daño, entre las cuales, el elemento culpa, no siempre es infalible, además, de que se consideran otros supuestos.

Acontece así, en cuanto a la responsabilidad extracontractual que nos atañe, esto es, la originada en el ejercicio de labores riesgosas [art. 2356 *ejusdem*] donde está suficientemente decantado por parte de la jurisprudencia, que el elemento subjetivo de la responsabilidad, la culpa o juicio de reproche culpabilístico, viene a ser irrelevante al análisis que acomete el funcionario judicial de cara a la reclamación que por tal institución se blande.

Siendo que, en esta clase de escenario el ofendido está llamado a demostrar, so pena, del fracaso de sus aspiraciones, únicamente, *“el daño” “el despliegue de una actividad peligrosa por el agente obligado a responder” y “la relación causal entre éstos”*.

Ahora, que el estudio de la responsabilidad civil extracontractual en el régimen de actividades peligrosas, se dé al margen de un juicio culpabilístico, implica, desde la perspectiva del demandante, que éste está relevado de probar la imprudencia o negligencia por parte del demandado en el acaecimiento del hecho, y a su vez, este último no podrá alegar el caso contrario a fin de exonerarse de responsabilidad, pues, para ello, sólo le es efectivo el quiebre de la relación casual a través de la prueba positiva de una causa extraña, esto es, *“la fuera mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o un tercero”*.

En síntesis, en tratándose de actividades peligrosas, el damnificado está llamado a demostrar, como se dijo, únicamente, *“el daño” “el despliegue de una actividad peligrosa por el agente obligado a responder” y “la relación causal entre éstos”*, mientras que, para su exoneración, el demandado, le es efectivo, solamente, la destrucción de la relación causal a través de una causa extraña, *“la fuera*

mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o un tercero”.

Ahora bien, debe indicarse que, no es inusual que, para el momento en que se da la consumación del daño antijurídico, tanto la víctima como el agente estén ocupando roles riesgosos.

Pues, puede ocurrir – y es del caso – que ambos estén ejerciendo, por ejemplo, la actividad de conducción de automotores, notoriamente riesgosa⁵, situación a la que se aplica, según la jurisprudencia, *“la tesis de la intervención causal de los agentes involucrados”*, donde el funcionario judicial está llamado a *“examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otra”* [Vid. **SC3460-2021, de ago. 18, rad. 2015-00658-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona**].

En tal discurrir, sin desplazarse del régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas, como ocurría, con otras soluciones, dadas en antaño, por la H. Sala de Casación Civil, a esta problemática⁶, la labor del juez en lo instructivo debe concentrarse en decantar el grado de incidencia causal – exclusiva o relevante – que tienen los involucrados en el resultado desafortunado.

Luego, en tratándose de la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, es la maximización del elemento causal lo que urge, debiendo incidir en éste, un mayor estudio por cuenta del funcionario judicial, quien, por razón

⁵ La cual, por razón de su propio régimen legal, es considerada riesgosa, Vid. códigos civil, mercantil y nacional de tránsito terrestre.

⁶ *“Frente a la concurrencia de roles riesgosos en la consumación del daño, incluido el de la víctima, la Corte ha transitado por teorías distintas, como la <<neutralización de presunciones>>, <<presunciones recíprocas>> y <<relatividad de la peligrosidad>>”*. **SC3460-2021** Óp. Cit.

a la situación que se comenta, esto es, el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas en los involucrados en el hecho reparable, no debe reclamar en el debate fáctico la acreditación de otro ingrediente – la culpa –.

Es necesario precisar, que en nada perjudica al anterior planteamiento, que, en lo reciente de la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Civil, el tratamiento hermenéutico del artículo 2356 de la Ley Civil con que se venía afrontando al régimen de las actividades peligrosas haya variado del sistema de “*presunción de responsabilidad*” al de “*presunción de culpa*” pues, en ninguno de los dos (2) se le confiere a la culpa el estatus de axiológico, tratándose o no de concurrencia de roles riesgosos.

3.2. Por otra parte, en vista de que el debate que tiene lugar en esta oportunidad, involucra a la relación causal, que la A Quo tuvo por desvanecida, ante la comprobación según ésta de la “*culpa exclusiva de la víctima*”, es imperante, referirse a tal componente de la responsabilidad, a partir de lo dicho por la H. Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **SC2905-2021, de jul. 19, rad. 2015-00230-01, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, donde se señaló,

“Respecto al nexo causal, conviene iterar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad⁷, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa⁸.

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de

⁷ CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010-00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01; SC13594, 6 oct. 2015, rad. 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. 2006-00052-01; entre otras.

⁸ CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01.

modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.

Juan Manuel Prevof explica este doble análisis así:

[S]e torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios:

1) primera fase (questio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non.

2) segunda fase (questio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado⁹.

Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg:

No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en

⁹ Juan Manuel Prevof, *El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil*. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 15, 2010, p. 165.

la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 8] (SC13925, rad. 2005-00174-01).

Este doble análisis es viable no sólo frente a las acciones, también respecto a las omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia un estado de cosas que se mantiene inalterado y que deviene en perjudicial para la víctima. Total que el nexo causal, desde hace muchos años, abandonó la noción naturalística¹⁰, que propugnaba por una relación físico-corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos.

Por ello, es necesario que el aspecto fáctico sea probado a través de cualquiera de los medios reconocidos en la codificación procesal, (...)”

4. Caso concreto.

4.1. Abordados los argumentos con los que los inicialistas disienten de la decisión de primer nivel, se tiene que estos **i.** Indican que no se acreditó en el *sub judice* la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, **ii.** Postulan que, la causa exclusiva y determinante del accidente de tránsito que nos ocupa, fue el exceso de velocidad con el que transitaba el demandado José Luis Hernández Villalba, **iii.** Sugieren, ya a la postre, que la causa de accidente fue compartida, por lo que, debió procederse conforme a lo indicado en el artículo 2356 y 2357 de la Ley Civil.

4.2. Desde ya última esta Corporación, que nada de lo anterior está destinado a salir airoso, por lo que, procede confirmar la decisión combatida de acuerdo con las reflexiones fácticas y jurídicas que siguen.

4.2.1. Con los embistes de apelación nominados “*no acreditación de eximente de responsabilidad por parte de los demandados*” y “*falta de credibilidad de los testigos de la parte demandada*”, la defensa judicial de los libelistas discute que la A Quo, hubiere dado plena credibilidad a la

¹⁰ CSJ, SC de 26 sept. 2002, rad. 6878; 15 ene. 2008, rad. 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. 2002-00188-01.

hipótesis de accidente depositada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

En tanto, éste no es *“un informe afirmativo o definitivo, se trata únicamente de un informe descriptivo donde se narra una hipótesis, toda vez que, la persona que lo redactó no presenció lo ocurrido ni tiene certeza de quién fue el responsable del accidente”* siendo que *“la persona que lo redactó, sólo podía certificar con certeza la posición en que encontró los vehículos y las características del lugar”* apuntando que *“las pruebas fehacientes y que dan cuenta de lo que verdaderamente ocurrió son los testimonios de las personas que presenciaron el accidente, quienes de conformidad con lo manifestado por el testigo Rodolfo Pérez Urango decían que la buseta VAN conducía a exceso de velocidad arrojando a la motocicleta”*.

Aquello, de un lado, pues, también es motivo de inconformidad que, en la pasada instancia, se haya dado crédito al dicho del testigo Caballero González, a pesar de que éste se contradice con las declaraciones del señor Rendón Osorio, situación por la que debió ser descartado en su credibilidad.

Así las cosas, lo primero que debe decirse es que, conforme al sistema de libre apreciación de la prueba que pregonan la Ley de los ritos civiles, cuando en su canon 175 dispone que *“las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*, el juez goza de la *“facultad de establecer el grado de convicción o credibilidad de cada medio probatorio”*¹¹.

Ya en lo que respecta al Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, se tiene que, la H. Corte Constitucional en

¹¹ Azua Camacho, “Manual de Derecho Procesal”, Tomo VI, pruebas judiciales, Pág. 64.

sentencia **C-429-2003**, expuso que, “*al haber sido elaborado [éste] con la intervención de un funcionario público **formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico (...)** en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. Este informe de policía entonces, **en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporte a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal**”.* [Se resalta.]¹².

Indicándose en esa misma decisión con relación a la importancia de tal elemento probático, lo que sigue,

*“En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, **constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.**”*

Puestas, así las cosas, para la Sala es diáfano que yerra la censura a sugerir, que el IPAT no podía ser tomado como elemento demostrativo báculo de la decisión judicial que se analiza, dada su naturaleza y, que por el contrario, debía dársele prioridad en su valoración – como si tratase de un sistema de tarifa legal – a las declaraciones de los supuestos expectadores que presenciaron el accidente, pues,

¹² Criterio que ha sido pregonado por esta Judicatura, entre otras, en decisiones del 25 de noviembre de 2019, exp. No. 2018-00001-01, fl. 227, José Nain Peralta Guevara y Patricia Elena Jiménez Bravo vs José Fabián Osorio Rivera, Transportes Saferbo S.A., y la compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A., reiterada en la del 25 de junio de 2021, exp. No. 2019-00060, fl. 352-20, Hugo Fernando López Fuentes y Aura Cristina Anaya Gómez, en nombre propio y representación de su hijo menor Isaías López Anaya vs Alberto Segundo Mestra Pineda y Equidad Seguros Generales.

itérese, incumbe al fallador luego de una valoración conjunta y de acuerdo con los criterios de la sana crítica conceder conforme su libre apreciación valor probatorio a cada elemento de juicio legal y oportunamente allegado al proceso.

Ahora bien, señala el togado impugnante que debió dársele mérito suasivo preponderante a las elucidaciones del testigo Rodolfo Eugenio Pérez Urango, con las que afirmaba que aquellos que presenciaron el siniestro daban cuenta del exceso de velocidad con el que conducía el demandado José Luis Hernández Villalba, indicando, inclusive, que ello fue la causa del accidente vehicular.

Con relación a este particular, es decir, las declaraciones blandidas por un testigo no inmediato, de referencia o de oída, se tiene que la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la determinación de cierre del **3 de octubre de 2003, Exp. No. 6861, MP. Dr. Cesar Julio Valencia Copete**, expuso,

“De otra parte, es pertinente agregar que, como también lo ha enseñado esta Corporación, “... conforme los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto las dos últimas hipótesis, tiénese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han expresado al declarante alguna de las partes.” (sentencia N° 123 de abril 19 de 1988, sin publicar), luego siguiendo este rumbo de indiscutible valor en la crítica judicial del testimonio, obligado resulta concluir que no cabe atribuirle el grado extremo de credibilidad ... a lo dicho por quienes se limitan a repetir lo que supuestamente les informó la persona a quien se imputa la paternidad que se investiga, de quien en virtud de su fallecimiento ocurrido con anterioridad al inicio del proceso, nada puede controvertirse, y esto deja por consiguiente sin posibilidad de verificación la versión suministrada por los testigos ...”. (G.J. t, CCXLIX, pag. 835)

Y especialmente, en torno del llamado “testimonio de acústica” o de referencia, ha precisado la Corporación que “ ... como muy bien lo insinuaba el código judicial, testimonio de tal naturaleza prueba las palabras mas no los hechos, es poco meritorio, porque, aguzando el entendimiento, fácilmente se comprende que de otro modo daríase el curioso evento de que en últimas resulte declarando una persona que sin venir al proceso y, por ende, sin asumir responsabilidad ninguna, simplemente hace llegar al juez y a través de otro el eco de sus palabras.”, a lo que agregó “ y claro, si ya respecto del testigo presencial se corren riesgos, éstos adquieren ribetes extremos cuando las palabras se echan a rodar, con el peligro latente de que en un momento dado se conviertan, en rumor, siendo oportuno recordar que según Loysel (citado por Gorphe) “un tonel de rumores nunca está lleno”. (La apreciación judicial de las pruebas. Buenos Aires. Edit. La Ley, pág. 373). ” (sentencia de 22 de abril de 2002, exp. 7082, no publicada oficialmente)” [Se resalta].

Más adelante en decisión del **23 de junio de 2005, Exp. No. 0143, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla**, fue explicado sobre el tema,

“Acontece, no obstante, que los testimonios de los señores Guerrero, Salazar y Jiménez, como lo denuncia la censura, no pueden ser soporte de la decisión, pues apenas hacen eco de percepciones y narraciones ajenas.

Tradicionalmente se ha mirado con reserva y prudencia el testigo que apenas retransmite la versión de otro, tanto que la doctrina y la jurisprudencia han creado una nominación especial. Así se le ha calificado como testimonio de oídas o ex auditur alieno para individualizarlo, por esa específica circunstancia, dentro del género de testigos y así resaltar su singularidad, pues varios principios basilares del derecho probatorio pueden resultar severamente amenazados con la inadecuada valoración de un testigo de estas características.

Cuando una declaración llega al oído del juez a través de un intermediario, mínimas preocupaciones de orden metodológico imponen la búsqueda y consulta de la fuente misma, pues el conocimiento original es preferible al que circula por medio de segundas voces, que aún sin intención pueden falsear la percepción primigenia. No se trata solamente de una cuestión formal, ni de temor al engaño, es una simple consideración metodológica propia de las ciencias sociales: es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración. Obsérvese cuidadosamente que una cosa es la disposición o actitud de

escucha en una audiencia judicial y otra, muy distinta, la del testigo que asiste a la narración espontánea y desprevenida que hace otro testigo; una cosa es la escucha intencional y otra la simple expectación pasiva del curioso, cuyo interés por la narración está cruzado por una serie diversa de circunstancias, entre ellas el relajamiento y desatención de quien oye una historia, muy diferente de quien la vive, así sea pasivamente como testigo. Igualmente, la disposición del narrador frente al curioso lejos está de la solemnidad propia de la audiencia judicial. En suma, es exigible que el testigo de visu transmita directamente su percepción en el estrado judicial.

Desde la arista del testigo original, sus compromisos narrativos son diferentes si la representación verbalizada tiene como destinatario un auditorio cualquiera, más o menos ávido de la novedad, o un funcionario judicial interesado oficialmente en reproducir la representación de los hechos para hacerla visible en el juicio.

En lo que atañe al momento que rodea la narración, entre el episodio judicial formal y la difusión coloquial de una noticia de los hechos, hay notorias diferencias, como quiera que los participantes en la audiencia, jueces y apoderados, tienen interés directo en conocer las aristas singulares de cada caso según sus particulares intereses, lo que no acontece en la desprevenida escucha que hace el testigo intermediario.

Todo indica entonces, que si el testigo prístino está identificado, es perentorio evitar la interposición y provocar que se reciba la versión original y directa, en cuyo caso el declarante de oídas tendría como función principal dar noticia sobre la existencia misma del testigo directo, como también servir de control a la versión que este puede brindar como corroboración o rectificación judicial y pública de lo dicho en privado, por el contraste que pueda brindar la versión directa del testigo presencial y lo que de éste oyó decir el otro.” [Se resalta].

Decisión que fue reiterada en parte en la del **22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01 MP. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar**, donde fue pronunciado lo que sigue,

“El valor persuasivo de un testimonio, es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores.

Por esto, en sentir de Sala, **“es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor**

que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración¹³. [Relieve de la Sala].

Así las cosas, idos a la declaración del señor Pérez Urango, se tiene que éste sobre los sucesos del siniestro investigado, apenas y expuso,

*“Bueno, yo salí de mi casa con mi señora mujer y mi hijo, igualmente salió Jordi y Liliana y el pequeño, yo salí con mi señora rumbo al estadio que le tocaba practica de solfball y ellos salieron a hacer otra diligencia, a los cinco minutos yo me devolví otra vez para mi casa, dejé a mi mujer en el estadio y cuando llegué a la casa, llegaron los vecinos y me dijeron acabó de accidentarse el vecino tuyo, yo pregunté cual, no el de la motico azulita que anda con el niño monito, yo le dije, Jordi eso ocurrió a cuatro cuerdas de mi casa, cuando **yo ya llegué al sitió, ya yo no encontré a nadie, solamente encontré a la buseta y a la moto a un lado del andén, pero lo que hice fue que... los rumores que escuche fue que el tipo de la buseta venía duro, porque es una calle bastante transitable, yo no me enfoqué tanto en eso, sino que me enfoqué más que todo en los muchachos y me dirigí al hospital**”.*

Declaraciones que, al examinarse con el rasero jurisprudencial en cita, contrario a lo indicado por la censura, no se estiman preponderantes como elemento de convicción a la hora de definir cuáles fueron las causas del siniestro que nos ocupa. Máxime, si se tiene en cuenta, las declaraciones de Adalberto Rendón Osorio y Oscar Caballero González, quienes alegando ser testigos presenciales de los hechos, fueron coincidentes en manifestar que, para el momento de la colisión, salvo ellos, no se encontraba nadie más en las inmediaciones, por lo que, tal aspecto de la apelación es también infundado.

En ese orden de cosas, estando sobre la prueba testimonial, se tiene que el señor Caballero González, preguntado sobre los hechos del accidente, expuso lo que sigue,

¹³ Sentencia 0128 de 23 de junio de 2005, expediente 0143.

“Pregunta Juez. Señor Oscar, qué nos puede decir usted respecto de los hechos que ocurrieron el día 21 de junio del año 2016, aproximadamente a las 9:27 de la mañana.

Respuesta. Nosotros estábamos parados, ahí, en la esquina el señor Rendón, Carlos Rendón, y yo, hablando paja ahí, de chofer a dueño de carro, él tenía dos buses en ese año, **cuando vemos que pasan los señores en la moto, iban tres, ellos dos y la niñita o niño, lo llevaban en las piernas, pero pasaron duro y manoteándose, cuando oímos el golpe “PRAAA” yo salí corriendo para la esquina, estábamos como a cuatro métricos de la esquina, yo salí corriendo para la esquina vi que era la montra de Cooltrasinú, amigos míos, yo vine como chofer apagué el carro cerré la puerta y corrimos a ver a los accidentados, ahí no había nadie, ahí llegamos el señor Rendón y yo, los primeros que llegamos, después fue que llegó un poco de gente (...) eso fue lo único que yo vi con el señor Rendón.**

Pregunta juez. Esa vía por donde venía la motocicleta usted dice que ellos venían, en esa vía había alguna señal de tránsito.

Respuesta. Sí señorita, hay señal de pare ahí, claro que hay que hacer escuadra en esa esquina, porque por donde venía la buseta es carrera, la carrera once.

(...)

Apuntando más adelante cuando se le preguntó por cuenta del vocero judicial de los demandados, cuál fue, en su opinión, la causa del accidente a lo que indicó que la motocicleta, pues, “iban duro, iban como peleando, manoteándose, y se volaron la escuadra”.

Con esa versión al remitirnos al IPAT, tenemos que el accidente ocurrió en una vía “recta”, de “doble sentido”, con “dos carriles”, en “buen estado”, señalizada, en lo relativo a la “hipótesis del accidente”, se tiene que fue depositada la codificación “112” que corresponde, según lo indicado en el “manual para el diligenciamiento del IPAT,” anexo a la resolución 0011268 de 2012, a “desobedecer señales o normas de tránsito” [folio 32 y 33].

Ya sobre el bosquejo topográfico [folio 34], tenemos que éste nos describe una intercepción vial entre la calle 7 y la carrera 11 del municipio de Tierralta – Córdoba, en cuanto a la trayectoria de los vehículos se otea que ambos conducían

por el sentido vial que les correspondía, la motocicleta de placas BMQ43E en el de la calle 7, donde se puede ver, la indicación de una señal vertical de “*pare*”, mientras que el vehículo de servicio público UQE743, transitaba por la carrera 11.

En cuanto a la posición final de los vehículos, se puede observar a éstos detenidos más allá de la zona de intercepción entre las vías indicadas, dejando el automotor de placas UQE743, posterior a esta misma, es decir, el lugar de intercepción, una huella de frenado de 7,15 metros y la motocicleta reposando en el costado derecho de éste, cerca de su tercio anterior.

Ahora, vista de manera aislada esta última información, se tiene que ésta sugiere a la Judicatura que la colisión entre los rodantes, ha de haber tenido lugar, en la zona en las que las trayectorias de los vehículos se cruzaban, las cuales, ya se dijo, correspondían al sentido vial que la calle y carrera les permitían.

Asimismo, por la posición final de la motocicleta y las imágenes que reposan en el informe remitido por el inspector de tránsito y transporte municipal de Tierralta – Córdoba, Carlos Adrián Jiménez Durango, a la Fiscalía Local 30 de la misma municipalidad, puede inferirse, que fue el vehículo de placas UQE743, el que colisionó a la motocicleta BMQ43E, ello con la parte frontal del tercio anterior de éste, mientras que, la posición de la huella de frenado dejada por la “*Van*” de 7.15 metros, esto es, más allá de la posición donde se dice debieron encontrarse faltamente los vehículos, conduce al razonamiento inferencial de que, la acción de freno se inició luego del impacto mismo, siendo ello, lo único

que se desprende, a criterio de la Sala, de la prueba documental indicada.

Ahora bien, al conjuntarse todo lo anterior, esto es, lo reflejado por la prueba documental con el dicho del testigo citado Caballero González, no queda a la Judicatura otro camino que indicar que, resulta ajustada a los criterios de la sana crítica, la conclusión probatoria a la que arribó la A Quo, esto es, que el siniestro se debió al hecho exclusivo de la víctima.

Puesto que, la prueba testimonial referenciada – como se ve de lo citado – conduce al entendimiento de que, el conductor de la motocicleta instantes antes de la colisión se desplazaba “duro” y desatento, en tanto, que éste y el otro ocupante iban “peleando [y] manoteándose” y si se tiene en cuenta la posición en la que se dice se encontraba el testigo “cuatro métricos de la esquina”, propio es inferir, razonando el hecho de que la colisión fue inmediata, que el conductor, como lo apunta el testigo mismo, no respetó la señal de pare, o en su palabras “se volaron la escuadra”.

En este punto, cumple indicar que, no puede pasarse por alto que, ciertamente, el testigo indicado, presenta cierta imprecisión con el otro testigo, también presencial del hecho, el señor Rendón Osorio, en tanto, este último apunta que solo sintieron el golpe, lo cual riñe con las declaraciones de su par.

A lo que debe decirse, en primer lugar, que, si bien es cierto, en varias ocasiones, el señor Rendón Osorio, durante su declaración usaba términos plurales para referir la percepción que había tenido de los hechos, usando por

ejemplo la expresión “*sentimos el golpe*”, no los es menos que, éste aclaró que se trataba de su percepción, como se puede ver de lo que sigue,

“pregunta juez. *Dice usted que cuando sintió fue el impacto, ¿usted vio de donde salió la motocicleta?*

Respuesta. *Yo no vi, le estoy diciendo lo que yo vi, nosotros sentimos fue el golpe, yo no vi moto, ni chico, ni nada, yo no vi moto, sentimos fue el golpe, “praaa” él tenía que parar ahí, el chofer iba en su vía, llevaba su vía, pero el otro tenía que parar, era una calle de doble vía y ahí estaba el pare y él no sé qué le pasaría, se voló la escuadra y el carro por delante se lo [hizo con las manos alusión a la embestida].”*

Siendo de indicar, que esa imprecisión que se apunta por la censura, no lleva a minar la credibilidad del testigo, mucho menos a desecharle, pues como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del **13 septiembre de 2013, Rad. 1998-00932, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez**, la evaluación de la prueba testimonial debe atender a criterios de “*flexibilidad, razonabilidad, integridad y comprensión circunstancial*”.

Lo dicho se traduce, en palabras de la corte en, “*que los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos en motivos suficientes para restarle credibilidad*” como quiera que ello puede atender a diversas razones, de orden bien sea, temporales, personales o circunstanciales de los testigos, como lo es su “*nivel de cultura, la locuacidad, la descripción, la medida o prudencia, las limitaciones psicológicas, entre otras*”.

Es claro el precedente en señalar que el “*rigor extremo*”, no puede contemplarse como criterio de ponderación de la prueba testimonial, puesto que cualquier imprecisión por pequeña que resulte se convertiría en motivo de desestimación del testimonio, cuando el mismo según tiene sentado la Alta Corporación, “*no puede ser de manera*

alguna de precisión matemática” pues ello resulta contrario “*a la naturaleza humana*”, sin que ninguna persona pudiera contribuir a develar la verdad ante la justicia.

Dicho precedente fue reiterado en sentencia **SC12241-2017, de ago. 16, Rad. 1995-03366-01, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, donde se expuso que, “*es normal que las declaraciones de los terceros en ocasiones no tengan una precisión exacta con los hechos, bien en relación con las fechas, lugares u otras circunstancias (...) corresponde al juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica, apreciar el valor que da a cada medio de convicción y a todos los recaudados en conjunto, sin que pueda endilgársele error cuando acoge el relato de un testigo que incurre en imprecisiones, pero que muestra elementos convincentes porque coincide con el restante acervo acopiado en el plenario.*”

En un mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema, en sentencia **SP8565-2017, de jun. 14, Rad. 40378., MP. Dr. Eyder Patiño Cabrera**, donde se afirmó que, “*las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio, o incluso la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierte en inaceptable o lo descalifica de plano, pues habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad, de cara al resto de medios suasorios, para lo cual debe ser analizado con mayor celo y precaución.*”

Agregando, además, que “*la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, pues, la experiencia enseña que, es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.* (CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305, CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30.305).”[Se destaca].

En tal devenir, no se puede, entonces, entrar a descalificar en su credibilidad al testigo Caballero Osorio, bajo el sólo argumento de que otro declarante haya manifestado en plural que sólo sintieron el golpe, al referirse a su propia visión de los hechos, por lo que, tal aspecto de la apelación tampoco es próspero.

4.2.2. Ahora bien, siguiendo con el análisis de la culpa exclusiva de la víctima, se tiene que los recurrentes también postulan que no existió tal, en tanto, en la producción del siniestro, la causa adecuada fue la conducta del señor José Luis Hernández Villalba, quien conducía su vehículo a exceso de velocidad, ello con los reparos de apelación que se denominan “*Acreditación de los elementos determinantes de la responsabilidad*”; “*el exceso de velocidad como causa determinante para que se produjera el siniestro*”.

Por razón de lo enantes, impera indicar, que, como se puede ver de la cita jurisprudencial efectuada por esta Superioridad, con relación al nexo de causalidad, se tiene que éste “*desde hace muchos años, abandonó la noción naturalística, que propugnaba por una relación físico-corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos*” [SC2905-2021], es decir, que el juicio de atribución de responsabilidad también puede darse con relación a las omisiones en las que incurre el agente quien se dice causante del daño, precisión que es del caso, en tanto que, la censura sostiene que, la causa determinante del accidente fue el exceso de velocidad con el que se desplazaba el señor Hernández Villalba, “*toda vez que si el conductor de la VAN **hubiese respetado los límites de velocidad estipulados el accidente no hubiere ocurrido**, o las lesiones ocasionadas a quienes se*

transportaban en la motocicleta hubieren sido menores y no se hubiere tenido dicho desenlace fatal". [Se destaca].

Ahora bien, se tiene que los recurrentes afirman que tal hecho, esto es, el exceso de velocidad, puede constatarse de la prueba documental, en especial del IPAT, donde pese a que se estipuló como causa del accidente "*desobedecer señales*", en cabeza del motociclista de placas BMQ43E, también se estipula que el automotor indicado arriba dejó una huella de frenado de 7.15 metros, lo que, de valorarse de conformidad con las imágenes del accidente que reposan en el informe rendido por el inspector de tránsito y transporte de Tierralta, se puede arribar a la conclusión de que José Luis Hernández Villalba, iba a exceso de velocidad en una zona no permitida, agregándose que, si se tiene en cuenta la "*tabla de velocidad según huella de frenado*", que se adosa con el recurso de apelación se tiene que la velocidad de éste era de entre 76.58 y 77.89 Km/H.

En tal devenir, debe indicarse que, los límites mínimos y/o máximos a los que deben supeditarse los conductores en el territorio nacional, son relativos, en tanto, dependen – entre otros factores – de la vía por la que se transite, en ese orden, teniendo en cuenta al IPAT que gravita en el informativo, puede colegirse que el accidente vehicular que nos concita tuvo ocasión en un "*área urbana*", más específicamente en un "*sector residencial*".

Con relación a las vías residenciales, se tiene que la Ley 1239 de 2008, modificatoria del artículo 106 del vigente Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, establece lo que sigue,

“Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las

velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

*El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*** [Se resalta].

Debiéndose apuntar que, del IPAT no se otea que se haya hecho mención de que en el lugar de la colisión orbitaren señales verticales de tránsito, que fijaren la velocidad por debajo del límite máximo que la parte final del inc. 2° de la norma en cita establece para zonas “residenciales”, luego entonces, el límite de velocidad para el lugar de la colisión era de 30 km/h.

Ahora, pasando con esa perspectiva, al *dossier*, debe decirse que no se observa evidencia probatoria que conduzca a esta Corporación a la conclusión fáctica, pregonada por la censura, esto es, que el rodante UQE743, para el momento de ocurrencia del siniestro había superado el límite máximo de velocidad indicado atrás.

Pues, si bien, no cabe discutir respecto de la existencia de la huella de frenado a la que hacen referencia los recurrentes ni su dimensión, puesto que, ello se soporta en el informe de tránsito indicado de manera previa, no puede la Colegiatura asignar el significado instructivo al que alude la censura, esto es, que ella es resultado del detenimiento de un rodante cuya velocidad era superior a 30 Km/H, habida cuenta de que, carece el informativo de los insumos probatorios de orden técnico y científico con los cuales sustentar tal proposición fáctica, no siendo conducente acudir a un razonamiento inferencial para develar tal hecho probatorio.

Tampoco, es conducente recurrir a la “*tabla de velocidad según huella de frenado*”, a la que se hace mención en el escrito de apelación, pues, tal referencia, si se puede decir, técnica no fue aportado como elemento suasivo por los accionantes en las oportunidades estipuladas por la Ley, no siendo del caso, entonces, imprimirle juicio de valor alguno, ya que, de procederse así, se estaría desconociendo lo indicado por el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual instituye que la decisiones judiciales deben ampararse en las pruebas “*regular y oportunamente allegadas al proceso*”, lo cual como se dice, no fue el caso de la indicada documental.

Y es que, haciendo de lado lo anterior para tenerse en cuenta tal elemento de juicio, se tiene que, no cabría imprimirle influjo demostrativo alguno a éste, pues, se desconoce el origen y/o fuente del mismo, así como si presenta o no alguna base o rigor científico que justifique sus enunciados, a más de que, la relación de proporcionalidad del cual se deriva la velocidad del rodante a partir de la huella de frenado que éste deja, en el caso de marras, se muestra indiferente de otros factores y/o variantes que participan en el hecho y que requieren del conocimiento científico adecuado para establecer su incidencia, como bien pueden ser, el peso del rodante, el tipo de tracción, la composición y estado de los neumáticos, el tipo de carretera [concreto, asfalto, adoquines, etc.], así como las características ambientales de ésta [húmeda o seca].

Siendo que, para colmo del recurso, la tabla que se aporta con éste, no expresa que la velocidad que pueda deducirse según una huella de frenada de 7 metros, sea de 76.58 km/h, sino de 37.62 km/h.

Ergo, tales argumentos refractarios de la decisión naufragan.

4.2.3. Sea la oportunidad para señalar, que no está llamado a prosperar el reparo de apelación denominado “*INADECUADA VALORACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE CONCURRENCIA DE CULPAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2356 Y 2357 DEL CÓDIGO CIVIL*” en tanto que, en vista de que, como puede verse de lo dicho *ut supra*, en el proceso sí se demostró la causa extraña de “*culpa exclusiva de la víctima*”, no ocurriendo lo propio con relación al exceso de velocidad con el que se alega transitaba el demandado como concausa del accidente que nos ocupa, por lo que, no había lugar, ni en la pasada instancia, ni en ésta, a la aplicación de las normas jurídicas en cita.

Tampoco está llamado a abrirse paso, el embate de “*desconocimiento del principio de congruencia*”, pues, por un lado, no observa la Sala como la A Quo decidió por fuera de los contornos fácticos y jurídicos que las partes le impusieron en el proceso con la demanda y la contestación de la misma, que es a lo que hace referencia lo depositado en el artículo 281 del CGP., a más de que, en este embiste los recurrentes, en verdad se dolían de que la falladora cognoscente no hubiere valorado en su integridad las pruebas obrantes en el proceso y hubiere fundado su decisión en el solo informe de tránsito, lo cual es paradójico, en vista de que, al mismo tiempo, se criticó el hecho de que ésta se hubiere apoyado en la prueba testimonial vertida al proceso por los señores Rendón Osorio y Caballero González, a más de que, ningunas de las evidencias estudiadas en esta oportunidad y que

fueron denunciadas como mal valoradas, sirven de fundamento a lo pretendido por los apelantes.

Ya, por último, no tiene objeto entrar a pronunciarse con relación al ítem de apelación denominado “*ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS*”, por obvias razones.

4.3. Por colofón, la decisión confutada deberá ser mantenida en esta instancia judicial.

III. DECISIÓN

Ergo, la Judicatura, confirmará la decisión apelada, sin imposición de costas en esta Superioridad por estar los demandantes amparados por pobres [folio 185].

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 28 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, en el pleito de Responsabilidad Civil Extracontractual que José Rafael Zurique Hernández, Liliana Vergara Yepes, Jairo De Jesús Sarmiento Negrete, Enaide Del Carmen García Prieto, Yulibeth Sarmiento García, Jairo Luis Sarmiento García y Lilibeth Sarmiento García promovieron contra José Luis Hernández Villalba, Banco de Occidente, Cooperativa de Transporte del Alto Sinú – Cooltrasinú Ltda

y la Equidad Seguros Generales O.C., de acuerdo con lo dicho *ut supra*.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta sede de alzada.

TERCERO. Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2020 00050 01 **FOLIO 152-22**

DEMANDANTE: DANNY ANTONIO ALTAMIRANDA RAMOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia dictada el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante DANNY ANTONIO ALTAMIRANDA RAMOS contra la sentencia dictada el 23 marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2020 00014 01 **FOLIO 171-22**

DEMANDANTES: GABRIEL GUSTAVO GONZALES GRACIA y ELIAS FERNANDO LOPEZ LOPEZ

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP sustituido por FONECA – FIDUPREVISORA S.A.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 5 mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00

p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 660 31 03 001 2021 00036 01 **FOLIO 173-22**

DEMANDANTE: GEILIS MARIA ALVAREZ OTERO

DEMANDADO: FUNDACIÓN NUEVO MILENIO

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 27 abril de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún– Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2020 00182 03 **FOLIO** 183-22

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA NUÑEZ VERGARA

DEMANDADO: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá “*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*”.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante OLGA PATRICIA NUÑEZ VERGARA y la apoderada de la parte demandada BANCAMIA S.A, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2017 00121 01 **FOLIO 188-22**

DEMANDANTE: MARLENE ZUÑIGA DE GARCIA

DEMANDADO: AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 11 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 11 mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder (5) días hábiles a quien a su favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto

"ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

Demandante: ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS

Demandados: RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS

Rad. 23-001-31-03-004-2019-00303-04 Fol. 193- 22.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Monteria - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, el cual indica:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ Magistrado
Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 182 31 89 001 2020 00016 02 **FOLIO 196-22**

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER HERRERA

DEMANDADO: MANEXKA E.P.S.I LUQUIDADA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, contra la sentencia dictada el 08 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del sub judge.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá “traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y parte demandada, contra la sentencia dictada el 08 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del sub judge.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ Magistrado
Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2018 00312 02 **FOLIO 199-22**

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER PINTO DORIA

DEMANDADO: KONEKTA TEMPORAL LTDA Y OTRO

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá “traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: LUIS CARLOS JIMENEZ NEGRETE
Demandados: JORGE ELIECER DORIA CORRALES
Rad. 23-001-31-03-004-2020-00109-03 Folio 446-21**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub-lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 417 31 03 001 2021 00338 01 **Folio** 178/22

DEMANDANTE: BIENVENIDA LOPEZ DORIA y OTRAS

DEMANDADO: E.S.E CAMU DE MOÑITOS

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **BIENVENIDA LOPEZ DORIA y OTRAS** contra **E.S.E CAMU DE MOÑITOS**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-466-31-89-001-2019-00152-01 **Folio 001-22**

DEMANDANTE: YONATAN HUMBERTO MARTINEZ MORALES

DEMANDADO: CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACION S.A.S.

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 23 001 31 05 003 2021 00181 01 Folio 195/22

DEMANDANTE: JORGE SEGUNDO SANCHEZ RODRIGUEZ.

DEMANDADO: PATRICIA BRAVO GUTIERREZ

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **JORGE SEGUNDO SANCHEZ RODRIGUEZ** contra **PATRICIA BRAVO GUTIERREZ**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA2033 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO: 23.162.31.03.002.2017.00206.01 FOLIO 26-2021

MONTERÍA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1. ASUNTO

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se emite sentencia escrita en la cual procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, el día 19 de julio de 2019, adicionada con proveído de 29 de agosto del mismo año, en el proceso ejecutivo singular adelantado por FIDUCIARIA LA PREVISORA contra ANGEL DARÍO AYCARDI GALEANO.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA

2.1. Hechos relevantes.

En apretada síntesis se relatan así, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería condenó a pena de prisión y multa de veinticinco millones de pesos al señor Ángel Darío Aycardi Galeano por las conductas que fueron objeto de imputación. El fallo cobró ejecutoria el 28 de junio de 2013. Surtido el trámite del incidente de reparación integral la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, en proveído del 24 de octubre de 2013, resolvió condenar al señor Ángel Darío Aycardi Galeano al pago de la suma de \$64.925.241.054.00 como indemnización, suma indexada a la fecha en que fuera efectuado el pago, este proveído cobró ejecutoria el 24 de octubre de 2013.

A la fecha de presentación de la demanda el ejecutado no ha cancelado la suma contenida en el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.

2.2. Las pretensiones.

Se solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra del señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$64.925.241.054.00), por concepto de perjuicios materiales decretados mediante sentencia de 24 de octubre de 2013, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, dentro del radicado No. 110016000020130051100. Así como también por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de octubre de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación y las costas del proceso.

2.2.1 Mandamiento de pago.

Con base a las pretensiones contenidas en libelo introductorio el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, en fecha 23 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FIDUCIARIA LA PREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, por la suma de sesenta y cuatro mil novecientos veinticinco millones doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cuatro pesos (\$64.925.241.054), por concepto de perjuicios materiales que fueron decretados a través de sentencia de fecha 24 de octubre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, más los intereses legales respectivos.

3. DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

Interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2017, con el objetivo principal de obtener que se revoque el mandamiento, las medidas cautelares decretadas y el decreto de emplazamiento; y se dé por terminado el proceso por

prescripción de la acción ejecutiva, artículo 2536 del Código Civil Colombiano. Solicitó se dictara sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, excepcionó de mérito la prescripción de la acción, y solicitó que se condenara en costas al ejecutante.

4. SENTENCIA APELADA

En la parte resolutive decidió: i) dictar sentencia anticipada; ii) declarar probada la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2563 del Código Civil; iii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el asunto; iv) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria de Córdoba, para que se investigue conforme la actuación ejercida dentro de este proceso, la gestión del apoderado judicial del demandante; y, v) compulsar copias a la Contraloría General de la Republica, para que investigue el presunto detrimento al patrimonio público.

En sustento señaló que, verificado el trámite del proceso está probado que la sentencia base de ejecución quedó en firme el 24 de octubre de 2013, desde entonces se está contando el término de los 5 años para que opere la prescripción de que trata el artículo 2536 del Código Civil; al presentar la demanda en fecha 11 de septiembre de 2017 se interrumpe el término de los 5 años, siempre y cuando se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente en que fue notificado por estado ese auto a la parte demandante (art. 94 C.G.P); supuesto este que no se cumplió, ya que la notificación por estado al demandante se hizo el 24 de noviembre de 2017 a través de estado No. 176 y el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 4 de febrero de 2019, cuando ya había transcurrido 1 año, 2 meses y 10 días, luego de que fuera notificado por estado la parte demandante el mandamiento de pago.

Es decir, no cumplió la parte ejecutante con la carga procesal de notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago de que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto se advierte, que aún en la calenda en que fue solicitado al despacho judicial el emplazamiento del ejecutado, esto es, el 3 de diciembre de 2018, ya se había cumplido el año de que trata el artículo 94 *ídem*.

Finalmente, mediante proveído de 29 de agosto de 2019, resuelve el *a quo* adicionar la sentencia agregando el numeral octavo que resolvió: “SIN COSTAS por no encontrarse causadas”. Se arribó a esa conclusión luego de considerar que si bien las pretensiones de la

demanda habían sido desestimadas no había lugar a condena en costas, por cuanto después del mandamiento de pago la actuación que siguió fue la sentencia anticipada del 19 de julio de 2019, por haber operado la prescripción extintiva de la acción ejecutiva. Entonces, al dictarse dicha sentencia se consideró que no hubo un desgaste litigioso para el beneficiado con la sentencia por lo que no se configuraron los presupuestos para estimar probada la existencia de costas.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Centra su inconformidad la parte ejecutada única y exclusivamente en lo atinente a la condena en costas.

Cita la sentencia C- 089/02 referida a la definición y conformación de las costas, para indicar que se debe fijar agencias en derecho a favor de la parte demandada, pues para su defensa se debió acudir a un profesional del derecho, que interpuso los correspondientes mecanismos para que prosperaran los medios exceptivos del demandado y en este caso la sentencia anticipada, si bien las agencias en derecho no deben considerarse honorarios, si existió ese apoderamiento y el mismo debe ser compensado de acuerdo a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ve en el proceso que se ha interpuesto recurso de reposición, excepciones de mérito, sentencia anticipada y se ha solicitado adición de la sentencia, lo que hace necesario que se fijen las agencias en derecho a favor de la parte demandada y se condene en costas, sin olvidar que en el presente proceso se practicaron y materializaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado. Cita para los efectos el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

5.1. Trámite en segunda instancia

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, el magistrado sustanciador admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes contendoras y de conformidad con el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ordenó correr traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días hábiles, para que por escrito sustentaran el recurso so pena de declararlo desierto, término dentro del cual intervino la parte ejecutada por conducto de apoderado judicial a sustentar el recurso de alzada. Dentro de dicho término la ejecutante Fiduciaria la Previsora S.A. guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala está habilitada legalmente para desatar la alzada dada su calidad de superior funcional del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, que dictó la sentencia recurrida.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. No se aprecian causales de nulidad que afecten lo actuado.

PRESUPUESTOS MATERIALES. El examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia¹. Otra cosa es el análisis de prosperidad de la súplica.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si es procedente o no la condena en costas en la primera instancia a favor del ejecutado y a cargo del ejecutante.

Para desatar el problema jurídico puesto de presente la Sala procederá a estudiar lo relacionado a la procedencia de dicha condena.

6.2. CASO CONCRETO

Es del caso señalar que el campo de la apelación ha quedado notoriamente reducido con ocasión al fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022², por cuanto la parte ejecutante no sustentó su recurso y éste, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, fue declarado desierto en lo que a ella se refiere.

Así las cosas, la competencia funcional de esta Sala está delimitada a la inconformidad de la

¹ CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016.

² Ordenó dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 26 de noviembre de 2021 y se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionante en tutela.

parte ejecutada en relación con la no condena en costas en primera instancia. No hay lugar a hacer pronunciamientos ajenos a esta materia porque las demás han quedado vedadas para las decisiones de esta segunda instancia al no formularse disenso respecto de ellas y considerarse, entonces, que han sido aceptadas por las partes.

La parte ejecutada fundamenta la alzada en que a su sentir se hace necesario que se fijen las agencias en derecho a favor de la parte demandada y se condene en costas, ello por cuanto dentro del proceso se interpuso recurso de reposición, excepciones de mérito, solicitó se dictara sentencia anticipada, así como también se pidió adición de la sentencia de primera instancia, además se practicaron y materializaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado.

Al respecto, es de tener en cuenta que los límites al decidir la alzada están definidos por los temas objeto del recurso, esto es, una manifiesta aplicación del modelo dispositivo en el proceso de conformidad con los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, lo que se denomina por la doctrina como la *pretensión impugnativa*³. De suerte que, la apelación restrictiva en múltiples decisiones de manera pacífica y consistente ha sido reiterada por la Corte en pronunciamientos STC-9587-2017 y CSJ. SC-2351-2019.

En ese orden, considera la Sala que se hace necesario indicar que las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas debieron sufragar en el devenir del proceso, estos costos conforman las denominadas expensas y agencias en derecho, de conformidad con lo prescrito en el artículo 361 del C.G.P.

Es del caso indicar que por expensas se tienen las erogaciones que una parte debe sufragar a fin de impulsar una gestión judicial, *verbi gracia* las notificaciones o los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las agencias en derecho corresponden a gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que se reconocen a la parte que venció y a cargo de la vencida, conforme el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. ahora bien, se advierte que, esta suma necesariamente no debe corresponder a los honorarios pagados al abogado por esa parte.

Dentro de los rubros de las costas, se encuentran las agencias en derecho que son tasadas por el Juez, en favor de la parte que sale adelante en el proceso. Para su imposición debe tenerse

³ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

en cuenta las tarifas máximas que establece el Consejo Superior de la Judicatura¹, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en el que se anota que estas corresponden “a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Es de tener en cuenta que conforme la norma en cita, para la imposición de las mismas se deben observar los siguientes criterios: “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

De otra parte, es necesario resaltar que la determinación del monto por el concepto de costas y agencias en derecho le corresponde realizarlo al juez de conocimiento, quien de manera discrecional lo fija dentro de los criterios establecidos en el artículo 366 numeral 4° del C.G.P., el cual remite a la norma especial que regula las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el asunto contempladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras es necesario resaltar que la condena en costas consiste en el derecho al resarcimiento de la persona que ha tenido que incurrir en gastos de representación judicial para ejercer su derecho a la defensa respecto del trámite procesal en el que se haya involucrado. En ese orden el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. señala:

***“ART. 365. Condena en costas. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*”**

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

- Resalto del Tribunal -

A su turno, el tratadista Hernán Fabio López Blanco al respecto indica:

“(…) las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas

*erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas”.*⁴

En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. que viene en cita delantadamente, se tiene que el legislador tomó partido por un criterio objetivo para su imposición al litigante vencido, con independencia de su conducta procesal. Carácter que viene reconocido por la H. Corte Constitucional en sentencias C 480 de 1995, C 274 de 1998 y C 089 del 2002, esta última en el acápite pertinente consideró:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intensión ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Al respecto, el doctrinante Jaime Azula Camacho en su obra la *Teoría general del proceso* señala que las costas *“son una sanción que se le impone al litigante vencido, por el solo hecho de serlo. Su naturaleza es de carácter netamente objetivo”.*⁵

Dilucidado lo anterior, se advierte que en efecto en el asunto de marras se tiene que el *a quo* libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular el 23 de noviembre de 2017, notificado el ejecutado de éste proveído intervino por conducto de su apoderado judicial y propuso la excepción de *prescripción de la acción ejecutiva*, asimismo interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2017 y elevó la solicitud de sentencia anticipada.

Ahora bien, el *a quo* luego de hacer el discernimiento jurídico – probatorio a su cargo, resolvió declarar probada la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2563 del Código Civil, lo que significa que, la excepción propuesta por el ejecutado salió avante enervando así las pretensiones de la parte actora.

⁴ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. 11ª edición. DUPRE Editores. Bogotá D. C. 2012. Pág. 1059.

⁵ Jaime Azula Camacho, Curso de teoría general del proceso, 3ª ed., Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1986, págs. 267 y ss. En la 4ª ed. cit., pág. 201.

De suerte que, teniendo en cuenta que la naturaleza de las *costas* es de carácter *objetivo* como viene dicho, es suficiente el hecho de que una de las partes haya salido vencida en el juicio para que proceda la condena por este concepto.

En ese orden de ideas, en el *sub judice* el ejecutado propuso la excepción de *prescripción de la acción ejecutiva* y ésta prosperó, razón por la cual al tenor numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se debió condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la ejecutante, y en ese sentido se procederá a revocar la decisión de primera instancia, solo en lo que atañe a la negación de la condena en costas.

7. COROLARIO

En armonía con lo que viene expuesto se: *i)* Revocará el numeral octavo de la sentencia apelada que dispuso “*OCTAVO: SIN COSTAS por no encontrarse causadas*”; y *ii)* Dado que no hubo réplica a la alzada, no hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8º).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

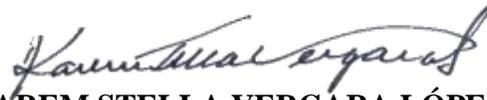
PRIMERO: REVOCAR el numeral octavo la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, el día 19 de julio de 2019, adicionada con proveído de 29 de agosto del mismo año, en el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, quedará así:

“OCTAVO: Costas en primera instancia a cargo de la parte ejecutante y en favor del ejecutado”

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-005-2020-00211-01 FOLIO 211-21**

MONTERÍA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandante la corrección y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia adiada 29 de marzo de 2022, siendo imperioso entrar a resolver lo pertinente.

Como fundamento de la petición expresa el petente:

“Así las cosas, tenemos que este cuerpo colegiado evidenció que aunque el fallo de primera instancia, el A-quo dejó en claro que la demandante tiene derecho a 13 mesadas anuales, lo cierto es que en la liquidación realizada del retroactivo pensional para la anualidad 2020, se reconocieron e incluyeron 14 mesadas, razón por la cual esta colegiatura ordenó descontar la mesadas número 14, es decir, la cancelada en junio 2020. No habiendo hasta aquí confusión alguna”

Luego añade: *“Ahora bien, al revisar detenidamente la liquidación, observamos que el A-quo, por la mesada adicional de junio 2020, incluyó solamente el valor de \$2'237.240, es decir, la diferencia no reconocida, mientras que esta colegiatura ordenó el descuento de la mesada completa, es decir \$7'119.698,00”*

Oportuno es precisar que, respecto a la corrección de providencias, el Código General del Proceso en su artículo 286, norma aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L., señala:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictò en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificarà por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Desde ya advierte la Sala la acertada apreciación del apoderado de la parte accionante, pues al examinar la sentencia proferida por esta Colegiatura evidenciamos que en ella se precisò:

“6.6. No obstante lo anterior las operaciones matemáticas realizadas en la sentencia consultada para obtener el total de retroactivo adeudado, se detalla que se liquidaron dos (2) mesadas adicionales para la anualidad del 2020, a pesar de que en los argumentos expuestos oralmente por el fallador, acertadamente, expuso que la actora solo tenía derecho a una (1) mesada adicional, ello acorde con lo dispuesto en el inciso 8° del acto legislativo 01 de 2005 que ordena:”

Y se dispuso en la parte motiva de la sentencia:

“Por tanto, del valor del retroactivo obtenido en primera instancia actualizado, que fue de \$57'639.548,00, se le descontará el valor de una mesada correspondiente al mes de junio del año 2000, es decir, la suma de \$7'119.698,00, quedando un retroactivo por valor de \$50'519.850,00, valor del cual se extraerá el descuento del 12% que corresponde a la suma de \$6'916.746,00, y en consecuencia el total de retroactivo adeudado al mes de mayo de 2021 asciende a \$43'603.104,00, lo que conllevará la modificación del numeral cuarto (4°) de la sentencia consultada”.

Y es que al examinar la liquidación realizada por el A-quo, tal como se anotò en la sentencia emitida por la Sala cuya aclaración se solicita, se desprende que realizó la liquidación sobre catorce mesadas pensionales de enero a diciembre de 2020 y de enero a mayo de 2021, extrayendo inicialmente el valor total de cada mesada de \$7'119.698,00, incluyendo la de junio, para posteriormente restar el valor de la mesada que fuera reconocido por COLPENSIONES de \$4'940.382,00 y finalmente obtuvo una diferencia de \$2'179.316,00 por cada mesada, diferencias que al sumarlas - incluyendo la mesada de junio de 2020- arrojò un valor total de retroactivo de \$57'639.548,00.

Lo anterior deja en evidencia que se incurrió en error aritmético en la sentencia de segunda instancia, al restar del retroactivo impuesto la suma de \$7'119.698,00 cuando la diferencia correspondiente a la mesada de junio de 2020 es la suma de \$2'237.240,00, asistiéndole la razón al apoderado de la parte demandante, por cuanto del retroactivo obtenido por el fallador de primera instancia se debía descontar el valor de la diferencia de la mesada de junio de 2020 aludida y el valor de los aportes a salud de un 12%, como se dispuso en la suma de \$6'916.746,00, lo que arrojaría un retroactivo adeudado de \$48'485.562,00.

En consecuencia, procedente se torna la solicitud del apoderado de la parte demandante, y por ello se procederà a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia adiada 29 de marzo de 2022, el cual quedarà asì: **“MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia apelada y consultada, y en su lugar CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al pago de retroactivo pensional a favor de la demandante al 30 de mayo de 2021 en la suma de \$48’485.562,00”**

En mèrito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisi3n Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la Repùblica y por autoridad de la Ley,

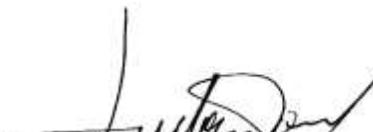
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia adiada 29 de marzo de 2022, el cual quedarà asì:

PRIMERO: **“MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia apelada y consultada, y en su lugar CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al pago de retroactivo pensional a favor de la demandante al 30 de mayo de 2021 en la suma de \$48’485.562,00”**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2022 00116 00 FOLIO 196-22

Mediante auto adiado mayo 26 de 2022 se ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería con la finalidad de que fuera repartido entre los Juzgados del Circuito de Montería, no obstante a lo anterior, se percata el suscrito que dicha acción constitucional viene remitida del Juzgado Contencioso Administrativo de esta Ciudad con el cual tendría que plantearse un conflicto negativo de competencia, así a fin de evitar demoras en su trámite, por tratarse de un asunto preferente y sumario, en el cual presuntamente podrían verse vulnerados derechos fundamentales que se deben salvaguardar, se dejará sin efecto el mentado auto y se procederá a su admisión, ello previa comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería.

Así las cosas, **déjese sin efecto** el auto adiado mayo 26 de 2022, mediante el cual se ordenó la remisión del asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería.

Asimismo, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1065 de 2015, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, **admítase** la correspondiente acción de tutela instaurada por **NEOMAR ANTONIO ROMERO AVILA** contra el **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Rad. 2022 00116 00 FOLIO 196-22

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO**.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado